

Honorable Cámara:

El día 6 de julio del año 2016 vuestra Comisión de JUVENTUD ha considerado el Expediente D-827/16-17, Proyecto de Ley presentado por el Diputado Gabriel Fernando Godoy; "PROMOCIÓN DE JÓVENES DEPORTISTAS ESTUDIANTES", y por las razones que su miembro informante dará, os aconseja su **APROBACIÓN CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:**

"PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1.- OBJETO: Esta ley tendrá por objeto el reconocimiento, la promoción y el estímulo en el ejercicio de los derechos de los y las jóvenes deportistas bonaerenses federados que continúen estudios superiores universitarios o terciarios modificando su lugar de residencia, y quieran continuar el nivel de exigencia de la actividad deportiva

Los derechos y garantías mencionados en la presente ley se entenderán como complementarios de los ya reconocidos por la legislación provincial y nacional, por la Constitución Nacional y las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes. Los mismos son de orden público, operativos e interdependientes.

ARTÍCULO 2.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Estado Provincial deberá, por intermedio de sus órganos competentes, asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley

ARTÍCULO 3.- SUJETOS DE DERECHO: Se entenderá por jóvenes deportistas a aquellos deportistas federados de entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años de edad, que quieran continuar sus estudios en una Universidad pública provincial o nacional y/o un Instituto de Enseñanza Terciaria público provincial o nacional, con domicilio en la provincia de Buenos Aires

Entiéndase por deportista federado todo aquel deportista que se encuentra debidamente inscripto en la Federación o Confederación correspondiente al deporte que practica.

ARTÍCULO 4.- El Estado Provincial promoverá el pleno desarrollo de los jóvenes deportistas implementando políticas públicas integrales tendientes a la creación de condiciones para que el acceso a la educación de las y los jóvenes deportistas, sea real y efectivo, promoviendo la eliminación de barreras que impidan a cada joven deportista la plena integración al sistema educativo formal y el derecho a la práctica deportiva.

ARTÍCULO 5.- El Estado Provincial promoverá la vinculación entre el Deportista, la Federación o Confederación del deporte correspondiente, las entidades deportivas sitas en la provincia de Buenos Aires la oferta educativa y las residencias de estudiantes sitas en la Provincia.

ARTÍCULO 6 El Estado Provincial deberá garantizar, en la forma que determine la reglamentación, el acceso a la información necesaria que el joven deportista requiera sobre la oferta educativa vigente, las entidades deportivas existentes en la Provincia de Buenos Aires y

las residencias estudiantiles sitas en la localidad en la que pretendan residir para continuar sus estudios, mediante la información aportada por el Ministerio de Educación y por el Registro Provincial de Entidades Deportivas creado por la ley 12.108

ARTÍCULO 7.- COBERTURA MÉDICA: Los beneficiarios de esta Ley tienen derecho a una cobertura médica asistencial.

Las Federaciones Deportivas a través de los mecanismos y convenios que estimen corresponder deberán garantizar la cobertura médica asistencial de forma gratuita hasta los 25 años de edad a aquellos jóvenes deportistas bonaerenses federados inscriptos en Universidad Nacional o Provincial o Instituto público de Enseñanza Terciaria que no cuenten con cobertura voluntaria y/u obligatoria, como titular y/o a cargo de terceros.

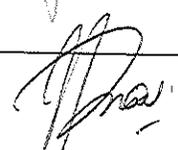
El Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente establecerá los requisitos y el mecanismo para garantizar la cobertura en caso que alguna Federación acredite fehacientemente la imposibilidad de llevar a cabo en su totalidad lo determinado en este artículo.

ARTÍCULO 8.- ACCESO A DERECHOS: La autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios que resulten necesarios a fin de asesorar y/o coadyuvar en la gestión para la percepción de becas, subsidios y/o programas existentes dependientes de organismos nacionales y/o provinciales.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

FUNDAMENTOS

Aconsejamos su aprobación con las modificaciones expresadas por cuanto consideramos que el Estado debe propiciar las políticas públicas necesarias para incentivar y apoyar a los ciudadanos bonaerenses que representan a la provincia en competencias no sólo locales y nacionales sino también internacionales, como así también proteger el derecho a la educación y a la salud.

<u>PRESIDENTE:</u> Dip. <u>GODOY, Gabriel</u> <u>Fernando</u>	GABRIEL GODOY Diputado Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires 
<u>VICEPRESIDENTA:</u> Dip. <u>RICCHINI, María</u> <u>Laura</u>	
<u>SECRETARIO:</u> Dip. <u>ANDREOTTI, Juan</u> <u>Francisco</u>	
<u>VOCALES:</u> Dip. <u>BARBIERI, Verónica Mabel</u>	
Dip. <u>FARONI, Javier Horacio</u>	
Dip. <u>MERQUEL, Marisol</u>	
Dip. <u>NAZABAL Karina María Verónica</u>	